



## AUTO N° 174 DE 2021 (06 de abril)

### **“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL SUBDIRECTOR ENCARGADO DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, mediante Resolución 0264 de 17 de febrero de 2021 y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 82 de la Constitución Nacional se señala: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

Que el artículo 8 del Título I de la Constitución Nacional, estableció como principio fundamental la “obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que la Ley 99 de 1993 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales –CAR- están encargadas por ley de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible; por lo cual dentro de todas sus funciones se resalta la de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

#### **➤ ANTECEDENTES DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que mediante escrito presentado por El patrullero NELSÓN ENRIQUE RICO CONTRERAS, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE con radicado No. S-2019-045217 / SEPRO – GUPAE – 29.25, ENT-4610 del 04 de julio de 2019, solicita experticia técnico y reporta la incautación de “16 costales los cuales contienen en su interior carbón vegetal, anteriores (Sic) fueron incautados mediante planes de control y requisa en la vía que Riohacha Maicao – Kilometro entrada a la ranchería Cucurumana, al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, identificado con cedula 84.079.594 de Riohacha quien los transportaba en el vehículo marca FORD F100 de color Vino tinto, con licencia de internación No R01576 placas C84705 Clase vehículo, tipo Camioneta, modelo 1997, motor número 8 EN V, chasis número AJF1040603, de igual forma le solicito verifique en su base de datos si este particular esta autorizado o tiene algún permiso por dicha corporación para el transporte o comercialización de carbón vegetal” .

Que dentro de los documentos anexos al escrito referido, se encuentra material fotográfico, acta de incautación del vehículo marca FORD F100 de color Vino tinto, con licencia de internación No R01576 placas C84705 Clase vehículo, tipo Camioneta, modelo 1997, motor número 8 EN V, chasis número AJF1040603, suscrita por el funcionario de la Policía que realizó la diligencia y por el tenedor del vehículo, el señor Luis Alberto Martínez; quien de acuerdo a la documentación aportada funge como propietario del vehículo, así como fotocopia de documentos del vehículo (Certificado Tecno mecánica, SOAT, Tarjeta de Internación), acta de inventario del vehículo.

Que mediante oficio con radicado ENT-4611 de 04 de Julio de 2019, el Patrullero DANY DANIEL CONTRERAS CARRILLO, integrante del grupo de protección ambiental y Ecológica presento oficio Dejando a Disposición vehículo Ford y carbón vegetal, producto del Decomiso preventivo con acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 200365.

Que mediante Informe técnico con radicado SAL-3626 de 04 de abril de 2019, se da respuesta a la solicitud con radicado ENT4610 de 04 de Julio de 2019, por parte del patrullero NELSÓN ENRIQUE RICO CONTRERAS, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE.



Que mediante informe técnico con radicado INT-3126 de 12 de Julio de 2019, la profesional especializado Grupo ECMA de la subdirección de autoridad ambiental de Corpoguajira que participo en el Decomiso preventivo de fecha 04 de julio de 2019, presentó informe relacionado con. " Decomiso de 16 costales de carbón vegetal transportados sin SUNL, del día 04 de julio de 2019. Con radicados No. S-2019-045217 / SEPRO – GUPAE – 29.25, ENT-4610 del 04 de julio de 2019, ENT-4611 del 04 de julio de 2019 y SAL-3626 del 04 de julio de 2019".

(...)

### **1. ANTECEDENTES.**

*El patrullero NELSON ENRIQUE RICO CONTRERAS, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, reporta mediante oficio con radicado No. S-2019-045217 / SEPRO – GUPAE – 29.25, ENT-4610 del 04 de julio de 2019, la incautación de 16 sacos de carbón vegetal de aproximadamente 600 Kg, para lo cual solicitan concepto técnico sobre el producto forestal transportado sin salvoconducto, la incautación fue realizada durante el desarrollo de planes de control y requisa en la vía Riohacha – Maicao, a la altura del Kilómetro 4, entrada a la ranchería Cucurumana, el carbón vegetal objeto de la incautación era transportado por el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.079.594 de Riohacha, en el vehículo con Licencia de Internación No. R01576, placas C84705, marca FORD, tipo camioneta, modelo 1997, motor 8 en V, chasis número AJF10s40603.*

*Mediante oficio con radicado ENT-4611 del 04 de julio de 2019, el patrullero DANNY DANIEL CONTRERAS CARRILLO, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, deja a disposición de esta Corporación, el producto forestal incautado y el vehículo con Licencia de Internación No. R01576, placas C84705, marca FORD, tipo camioneta, modelo 1997, motor 8 en V, chasis número AJF10s40603.*

### **2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.**

*El día 04 de julio de 2019, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, mediante planes de control y requisa, realizó la incautación de 16 sacos de carbón vegetal, de aproximadamente 600 Kg, transportado sin salvoconducto en la vía Riohacha – Maicao, a la altura del Kilómetro 4, entrada a la ranchería Cucurumana, junto al carbón vegetal fue incautado el vehículo con Licencia de Internación No. R01576 y placas C84705, conducido por el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO.*

### **3. OBSERVACIÓN.**

*El procedimiento referente al informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes.*

*El carbón vegetal y el vehículo incautado fueron entregados a esta Autoridad en la sede principal, el carbón vegetal deberá ser transportarlo hasta el predio Río Claro.*

*El decomiso fue registrado en Acta Única de Control al Tráfico Illegal de Flora y Fauna Silvestre No. 200365, se anexa al presente documento una copia de la misma.*

### **4. CONCLUSION.**

*Según lo manifestado en el contexto del informe, el carbón vegetal incautado por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, debe declararse en decomiso definitivo, ya que, una vez verificada la base de datos de aprovechamientos forestales y movilizaciones de CORPOGUAJIRA, se pudo constatar que, el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.079.594 de Riohacha, en ningún momento ha solicitado o diligenciado trámites ante esta Autoridad Ambiental para producir y/o transportar carbón vegetal, por lo anterior, se considera que el procedimiento realizado por la Policía Nacional fue el adecuado, dado que están ejerciendo control a la ilegalidad en el transporte del producto incautado correspondiente a 600 Kg (aproximadamente) de carbón vegetal, excediendo lo contemplado en el artículo 6 parágrafo 2 de la Resolución 0753 de del 09 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por no contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y el de movilización del producto (Salvoconducto Único Nacional en Línea).*



*En relación al vehículo con Licencia de Internación No. R01576, placas C84705, marca FORD, tipo camioneta, modelo 1997, motor 8 en V, chasis número AJF10s40603, al estar bajo la figura de incautación, se debe recepcionar y dar el trámite respectivo.*

*Adicionalmente, al no contar con los permisos ya mencionados se está incurriendo en el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de acuerdo con el artículo 328 del Código Penal Colombiano, con el agravante de emplear una especie protegida.*

Mediante oficio presentado en esta entidad de fecha 11 de Julio de 2019, radicado ENT-4799, el señor Juan de Dios Martínez Granadillo, con cédula de ciudadanía No. 84.034.904, en su calidad de Autoridad Tradicional de la comunidad wayuu Ercojore, ubicada en el kilómetro 12 + 5, de la vía que va a Riohacha, a Maicao, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la C.N, solicita la Devolución del vehículo identificado anteriormente aduciendo que “teniendo en cuenta que este vehículo solo prestaba un servicio particular de transporte de carga, es decir que nada tiene que ver con el producto o carbón vegetal que era transportado a la ciudad de Riohacha, para ser comercializado en los asaderos de pollo de esta ciudad”.

Anexa para lo anterior certificado de la Cooperativa Multiactiva de choferes de matitas “COOMULTRANMAT” de fecha 10 del mes de julio de 2019, donde se manifiesta que el vehículo incautado y dejado a disposición de Corpoguajira en el presente proceso; documentos del vehículo, certificado expedido por el secretario de Gobierno y participación ciudadana que la acredita como Autoridad tradicional, y copia de su cedula de ciudadanía.

Que dando alcance al oficio ENT 4799 de fecha 11 de julio de 2019, el señor JUAN DE DIOS MARTINEZ GRANADILLO, en su calidad de autoridad tradicional de la comunidad Wayuu Ercojore, amplia la información entregada en el oficio antes referenciado indicando a groso modo que el material vegetal objeto de decomiso preventivo pertenece a distintos miembros de su comunidad distribuidos de la siguiente manera:

(...)

Propietario	Identificación	Lugar	Carbón de su propiedad
Marlene ipuana	40.791.643	Ercojore	Tres (03) bultos
Justo Ipuana	84.105.427	Ercojore	Tres (03) bultos
Rosa Maria Ipuana	40.950.288	Ercojore	Tres (03) bultos
Cenobia Epinayu Pushaina	56.106.710	Katuralince	Cuatro (4) bultos
Malvina Epinayu Pushaina	1.124.366.996	Katuralince	Tres (3) bultos

Informa en su hecho segundo que: “el vehículo fue adquirido para prestar los servicios de transporte de carga desde Riohacha, hasta los corregimientos de La Gloria, Aremasain y comunidades aledañas, que tienen dificultades para sacar los productos a través de otros medios, aparecen como tenedor el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, quien conducía el vehículo … al momento de ser detenido por las autoridades de control ambiental, sin tener en cuenta que este solo prestaba el servicio de transporte y la carga transportada era de diferentes propietarios de las comunidades de ERCOJORE y KURALINCE, zona de influencia de la ruta donde presta el servicio”. (...)

Finaliza manifestando que “solicita respetuosamente a ustedes la devolución del vehículo tipo camioneta (Estaca), Marca Ford, Color Vino tinto, Modelo 1979, Placa C-8475 quien (Sic) era conducido por su tenedor el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, además este vehículo es herramienta de trabajo y de propiedad compartida de diferentes clanes, teniendo como socio de propiedad al señor Marcelo Ipuana”.

Para soportar lo anterior, anexa 5 certificaciones respecto de la propiedad de los bultos de carbón decomisados, nuevamente certificación de la Cooperativa COOMULTRANMAT, y documentos del vehículo.

Mediante oficio con radicado ENT- 7582 de fecha 30 de octubre de 2019, el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, solicito devolución del vehículo con Licencia de Internación No. R01576, placas C84705, marca FORD, tipo camioneta, modelo 1997, motor 8 en V, chasis número AJF10s40603, señalando que este es su medio de sustento y que



dicho vehículo es de propiedad del señor JUAN DE DIOS MARTINEZ GRANADILLO identificado con la cedula de ciudadanía No 84.034.904 e Riohacha.

Finalmente mediante oficio con radicado ENT-7622 de 04 de Octubre de 2019, el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, da alcance al anterior oficio solicitando nuevamente la devolución del vehículo argumentando que por error involuntario en el oficio que precede manifestó, que este era de propiedad del señor JUAN DE DIOS MARTINEZ GRANADILLO, cuando tal como lo señalan los documentos anexos al expediente es de su propiedad.

Que mediante Resolución 2797 de 10 de octubre de 2019, se ordenó legalizar la Medida Preventiva impuesta por la Policía Nacional sobre 16 sacos de carbón Vegetal (600Kg aprox) junto con el Decomiso Preventivo del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo con Licencia de Internación No. R01576, placas C84705, marca FORD, tipo camioneta, modelo 1997, motor 8 en V, chasis número AJF10s40603, de propiedad del Señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.079.549, (según lo certifica documentación anexa).

Que en el mismo acto administrativo se ordenó levantar Parcialmente la medida preventiva impuesta, ordenando la devolución del vehículo antes referenciado, atendiendo a las consideraciones técnicas y jurídicas esbozadas en el informe técnico.

Que el acto administrativo antes indicado fue comunicado a la Procuraduría Judicial II agraria y ambiental a través de oficio con radicado SAL 5937 de fecha 18 de octubre de 2019, así como a las autoridades civiles y policivas correspondientes.

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado personalmente al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, el día 16 de octubre de 2019, así mismo fue comunicada la medida a las personas señaladas como propietarios de los sacos de carbón vegetal relacionados en el cuadro del Artículo Primero de la Resolución 2797 de 10 de octubre de 2019, a través de oficio con radicado SAL 5937 de 18 de octubre de 2019.

Que así mismo el acto administrativo Ibídem fue comunicado a las personas señaladas por la Autoridad Tradicional de las comunidades Indígenas de Ercojore y Katuralince como propietarios de los sacos de carbón objeto de Aprehensión Preventiva, a través de autorización entregada al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, para efectos de recibir en su nombre dicha comunicación.

Que en cumplimiento del artículo 16 de la ley 1333 de 2009, se hace necesario dar continuidad a la actuación y evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

## ➤ CASO CONCRETO

El Artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Acuerdo 009 de 07 de mayo de 2012 del Consejo Directivo de Corpoguajira "Por medio del cual se reglamenta la producción de carbón vegetal en el Departamento de La Guajira" el cual establece los lineamientos para establecer un esquema de manejo de Bosques Naturales y de las plantaciones forestales, para la producción de carbón vegetal, en el Departamento de La Guajira, que facilite la explotación económica paralela a los procesos de recuperación y conservación.

Que el Requisito inicial para obtener permiso para producción de Carbón vegetal, es contar con un permiso de aprovechamiento forestal único según Artículo 2.2.1.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015, establece: *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

Que corolario a lo anterior debe reunir además de los requisitos establecidos en el decreto 1076 para este tipo de permisos, no estar dentro de las exclusiones señaladas en el Acuerdo 009 de 2012.

Que la Resolución MADS 0753 de 09 de mayo de 2018, establece los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones, señalando en su Artículo 4º y siguientes la procedencia del material forestal para producción de carbón vegetal, así como los requisitos y procedimiento para la obtención del permiso correspondiente.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

#### ➤ Identificación del Presunto Infractor.

De acuerdo a lo señalado en el informe técnico con radicado INT-3126 de fecha 12 de julio de 2019 y las averiguaciones preliminares del proceso, el presunto infractor corresponde a los señores que se relacionan en el siguiente cuadro:

Propietario	Identificación	Comunidad Indígena	Carbón de su propiedad
Marlene Ipuana	40.791.643	Ercojore	Tres (03) bultos
Justo Ipuana	84.105.427	Ercojore	Tres (03) bultos
Rosa María Ipuana	40.950.288	Ercojore	Tres (03) bultos
Cenobia Pushaina Epinayu	56.106.710	Katuralince	Cuatro (4) bultos
Malvina Pushaina Epinayu	1.124.366.996	Katuralince	Tres (3) bultos

Que se hace necesario igualmente vincular como presunto infractor al señor LUIS ALBERTO GOMEZ GRANADILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.079.594, Con domicilio en la comunidad Indígena Ercojore kilómetro 15.5 vía que conduce de Riohacha para Maicao, celular 3205564584, 3116636146 y 3164541371, quien al momento del operativo conducía el vehículo, por lo cual no es procedente descartar con la información anexa al expediente su participación en los hechos aquí investigados.

#### ➤ CONSIDERACIONES FINALES

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Revisado el expediente contentivo de medida preventiva se verifica la necesidad de adelantar proceso sancionatorio ambiental en procura de determinar la procedencia del material forestal (carbón vegetal) objeto de medida preventiva.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de Investigación Ambiental en contra de las personas identificadas en el siguiente cuadro:

Propietario	Identificación	Comunidad Indígena
Marlene ipuana	40.791.643	Ercojore
Justo Ipuana	84.105.427	Ercojore
Rosa Maria Ipuana	40.950.288	Ercojore
Cenobia Epinayu Pushaina	56.106.710	Katuralince
Malvina Epinayu Pushaina	1.124.366.996	Katuralince
Luis Alberto Gomez Granadillo	84.079.594,	Ercojore

**PARAGRAFO:** Los Investigados pueden ser ubicados en la comunidad Indígena Ercojore kilómetro 15.5 vía que conduce de Río Hacha para Maicao, celular 3205564584, 3116636146 y 3164541371.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a las personas identificadas en el Artículo Primero, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Córrase traslado al Grupo de Evaluación Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



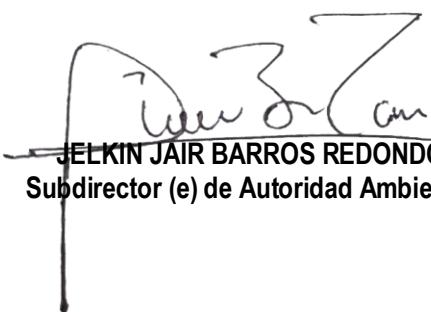
**ARTICULO SEPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 06 días del mes de abril de 2021.

  
JELKIN JAIR BARROS REDONDO  
Subdirector (e) de Autoridad Ambiental

Proyecto: K. Cañavera  
Reviso: J. Barros  
EXP.